

**Expediente número trece mil setecientos treinta y nueve.**

**Número de Orden:**\_\_\_\_\_

**Libro de Interlocutorias nro.:**\_\_\_\_\_

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los **tres días del mes de marzo del año dos mil dieciséis**, reunidos en su Sala de Acuerdos los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, Doctores Pablo Hernán Soumoulou, Guillermo Alberto Giambelluca y Gustavo Ángel Barbieri, para dictar resolución interlocutoria en la I.P.P. nro. 13.739/I caratulada "**Incidente de morigeración. Imputada: V.D.S.,V.**", y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5827, reformada por la nro. 12.060), resulta que la votación debe tener este orden **Soumoulou, Barbieri y Giambelluca** (Magistrado que intervendrá en caso de corresponder), resolviendo plantear y votar las siguientes:

### **C U E S T I O N E S**

**1º) ¿ Es justa la resolución apelada ?**

**2º) ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar ?**

### **V O T A C I Ó N**

**A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. SOUMOULOU, DICE:** A fs. 32/42 interpone recurso de apelación el señor Agente Fiscal a cargo de la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio Nro. 14 de este Departamento Judicial de Bahía Blanca -Dr. Mauricio Darío del Cero- contra la resolución dictada a fs. 27/30 y vta. por el Titular del Juzgado de Garantías nro. 2 Dptal. -Dr. Guillermo Mercuri- que concedió la morigeración de la prisión preventiva -bajo la modalidad de arresto domiciliario- solicitada en favor de V.V.D.S..

El recurrente conceptúa la resolución dictada por el A-quo como inaceptable desde lo jurídico, insólita, errónea y arbitraria.

Considera que la valoración de los hechos efectuada por el magistrado ha sido subjetiva, y que intenta restarle gravedad a los hechos, convirtiendo a la imputada en "protectora" de las mujeres que ejercían la prostitución en su local.

Sostiene además, que debe tenerse en cuenta en las características del hecho, la calificación legal por los delitos imputados y la magnitud del daño causado.

Por otra parte, el Sr. Fiscal refiere que la imputada no reúne las condiciones personales necesarias para ser beneficiaria de la morigeración, y cita para contrarrestar el argumento de la ausencia de antecedentes penales, numerosos precedentes de esta Sala.

Indica además, que la excepción prevista en el art. 159 del C.P.P. recae en aquellas mujeres que tienen a su cargo a hijos por nacer o de muy corta edad; y que la tenencia de los menores no se encontraba exclusivamente a su cargo de la encausada, ya que estaban en un colegio pupilo o al cuidado de su padre.

Considera que el vínculo entre V.V.D.S. y su grupo familiar que surge del informe socio-ambiental y por la percepción personal que obtuvo el magistrado al visitar a la encartada en la Unidad Penal nro. 4, no logra descartar el peligro de fuga y entorpecimiento probatorio que emerge de la pena que se espera como resultado de esta causa.

Asimismo, refiere que la actividad ilícita le proporcionó a la encausada un elevado rédito económico, que le permitiría contar con capacidad suficiente para profugarse.

Solicita que se revoque la resolución de fs. 27/30 y vta.; o se disponga su reenvío a un juez de grado para un nuevo pronunciamiento.

A fs. 73/75, el Sr. Fiscal General Adjunto, Dr. Julián Martínez Sebastián, mantiene el recurso impetrado por compartir sus fundamentos.

Analizados los agravios sostenidos por la Fiscalía y el contenido de la

resolución apelada, adelanto que voy a proponer al acuerdo no hacer lugar al recurso y confirmar el decisorio de fs. 27/30 y vta..

Más allá de no compartir el análisis que efectúa el A-quo respecto a la conducta asumida por la imputada en el hecho, como "protectora" de las mujeres que ejercían la prostitución en su local, advierto otros parámetros a tener en cuenta que me permiten llegar a una solución confirmatoria de la resolución en crisis.

En primer lugar, destaco la falta de antecedentes penales y de causas en trámite de la encausada, conforme se desprende del informe del Registro Nacional de Reiniciencia, agregado en copia a fs. 4/6 del presente incidente.

Sobre este punto, considero que las citas de precedentes de esta Sala efectuadas por el Sr. Agente Fiscal, no resultan ajustadas para que sean aplicadas en este caso.

Y ello es así, pues en la I.P.P. 12.484/I se trató de un caso de abuso sexual, con acceso carnal -violación- reiterado; la I.P.P. nro. 9052/I un robo calificado y portación ilegal de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización legal; la I.P.P. nro. 9244/I un homicidio simple; la I.P.P. nro. 11.300/I de delitos de amenazas agravadas por el uso de armas, abuso de armas y tenencia de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización legal; la I.P.P. nro. 10.192 de un homicidio simple; la I.P.P. nro. 10777/I de tenencia de estupefacientes para su comercialización en dosis destinadas directamente al consumidor; la I.P.P. nro. 10.788/I de un homicidio en grado de tentativa y robo calificado; la I.P.P. nro. 10821/I de un robo agravado por el uso de armas de fuego; y la I.P.P. nro. 12134/I de una violación de domicilio, daño y tentativa de homicidio.

Este caso no reviste la gravedad de los hechos que denotan los precedentes citados.

Nótese además, que la pena para los delitos que se le imputan a la encausada -facilitación de la prostitución (arts. 125 bis del C.P.) y explotación

económica de la prostitución (art. 127 del C.P.)- poseen como máximo una pena de seis años de prisión, circunstancia que si no fuera por el mínimo legal (4 años) sumamente elevado, sería un delito excarcelable (art. 169 inc., 3º C.P.P.).

Por otra parte, respecto a las condiciones personales tengo en cuenta que los hijos de V.D.S. son menores de edad, en especial A. quien tiene ocho años. Y si bien, esta situación no está dentro de uno de los supuestos específicos previstos en el art. 159 del C.P.P., la edad del menor se encuentra cercana a ello.

Destaco también, el informe socioambiental agregado a fs. 19/20, donde la Perito Asistente Social -Lic. Andrea Bonnat- se entrevistó con R.D.G. -ex cuñado de V.V.D.S.-, quien le refirió que los niños se encuentran pupilos en un colegio religioso de Torquinst, y su hermano -padre de los menores- era quien abonaba la cuota mensual de la institución y llevaba a los niños durante las vacaciones a su casa.

Ello, juntamente con la carta escrita por la menor L.G. agregada a fs. 572/573 del principal, y de la entrevista mantenida por el Sr. Juez de Garantías en la Unidad Penitenciaria (acta incorporada en copia a fs. 596), permite comprender que la imputada era quien detentaba el cuidado y la tenencia de los menores, y demuestra el estrecho vínculo que los une.

Por último, no encuentro acreditado -como lo sostiene el Sr. Fiscal en sus agravios- "elevado" el lucro económico que hubiere obtenido V.D.S. con su conducta, ya que al describirle los hechos imputados al declarar en los términos del art. 308 del C.P.P., no se encuentra determinado el período de tiempo que se hubiere beneficiado con dicha actividad, indicando solamente hasta el 13/09/15, pero no indica una fecha de comienzo.

Por otro lado, a los fines de neutralizar los peligros procesales de fuga, considero prudente (previo hacer efectiva la medida) incorporarla al sistema electrónico de control con el uso de brazalete o pulsera electrónica, por los que no podrá alejarse de los límites de la vivienda sita en la calle Rodriguez Peña nro. -

Depto. 3 de General Cerri, bajo apercibimiento de revocarse el beneficio.

Conforme lo expuesto, propongo al acuerdo no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Señor Agente Fiscal, y en consecuencia confirmar la resolución recurrida, conforme los lineamientos indicados.

Así lo voto.

**A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE:** Adhiero por sus fundamentos al voto del Dr. Soumoulou y sufragio en el mismo sentido.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE:** Atento el resultado alcanzado en la cuestión anterior, corresponde confirmar la resolución dictada por el señor Juez del Juzgado de Garantías nro. 2, Doctor Guillermo Mercuri de fs. 27/30 y vta. de la presente incidencia, teniendo presente los lineamientos expuestos por este Cuerpo.

**A MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE:** Adhiero por sus fundamentos al voto del Dr. Soumoulou y sufragio en el mismo sentido.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los señores jueces nombrados.

## **RESOLUCIÓN**

Bahía Blanca, marzo 3 de 2.016.

**Y Vistos; Considerando:** Que en el acuerdo que antecede ha quedado resuelto: Que es justa la resolución de fs. 27/30 y vta..

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede: **SE RESUELVE:**  
No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 32/42 por el señor Agente Fiscal a cargo de la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio Nro. 14 de este Departamento Judicial de Bahía Blanca -Dr. Mauricio Darío del Cero-; y en consecuencia, **CONFIRMAR** la resolución apelada de fs. 27/30 y vta., teniendo presente los lineamientos expuestos por este Cuerpo (arts. 439 y 440 del CPP).

Devuélvanse los autos principales solicitados oportunamente al Juzgado de Garantías nro. 2 Departamental, previo agregar copia certificada de la presente a fin de que se tome razón.

Notificar en esta incidencia. Hecho, devolver al Juzgado de origen.